

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

**PUNTO DE SUSCRIPCION**

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.  
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.  
(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.  
De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.  
(Gaceta del 5 de Junio de 1911.)

Núm. 1.506.

**Gobierno civil de la provincia.**

**Secretaría.—Negociado 4.º**

CIRCULAR NÚM. 66.

El Excmo. Sr. Capitan general de Melilla, interesa la busca y captura del recluta del Regimiento Infantería de Africa, Cipriano Gutierrez Rosales, natural de esta Ciudad, nacido el 26 de Septiembre de 1887, hijo de Valentin y Manuela, correspondiente al reemplazo de 1908.  
Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad, practiquen gestiones para descubrir el paradero de referido recluta, procediendo á su detencion y poniéndole á disposicion de este Gobierno.  
Valladolid 3 de Junio de 1911.  
El Gobernador,

Manuel Ruiz Diaz.

**ADMINISTRACION CENTRAL.**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

REAL ORDEN.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se publique la relación de los 30 Aspirantes á Tenientes del Cuerpo de Seguridad, que han sido admitidos por la Junta á que se refiere el artículo 6.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, entre los presentados al concurso anunciado por Real orden de 12 de Enero último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1911.—Barroso.—Señor Subsecretario de este Ministerio.  
(Gaceta del 2 de Junio de 1911.)

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**REGLAMENTO provisional sobre la tributacion minera, aprobado por Real decreto de 23 de Mayo de 1911.**

(CONCLUSION)

**Sección Segunda**

**DE LA CIRCULACION DE LOS MINERALES.**

Art. 70. Los minerales cuya explotación esté sujeta á la contribución del 3 por 100 del producto bruto, no podrán circular fuera de los límites de la mina ó

coto minero de que se hayan extraído, sin que la expedición vaya acompañada de la correspondiente guía.

Art. 71. Las guías para la circulación de minerales se extenderán necesariamente en los formularios oficiales que, ajustado al modelo IV de este reglamento, se imprimirán en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, y se entregarán gratis á los interesados, por las Administraciones de Contribuciones de las provincias.

La Fábrica remitirá á las Administraciones de Contribuciones, en virtud de orden de la Dirección general, los formularios de guías, numerados correlativamente y distribuidos en cuadernos de 25, 50 y 100 ejemplares.

Las Administraciones de Contribuciones llevarán una cuenta en que figurarán, como cargo, los formularios recibidos de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, y como data, los entregados por las Administraciones á las empresas autorizadas.

Art. 72. Cada guía estará formada de una hoja, dividida en cuatro partes, á saber: *talón*, que ha de conservarse mientras no sea devuelto á la Administración, á tenor de lo dispuesto en el artículo 73, en el establecimiento minero ó fabril ó en el depósito de donde el mineral se expida; *principal*, que acompañará á la expedición, y dos *du-*

*plicados* de la principal, que serán remitidos, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la salida del mineral, á la Administración de Contribuciones de la provincia y á la Inspección técnica regional de la tributación minera, respectivamente.

Art. 73. Las Administraciones de Contribuciones solamente entregarán formularios de guías á los mineros ó empresas explotadoras de minas que no estén en descubierto con la Hacienda por la contribución de 3 por 100 del producto bruto, y á las fábricas de beneficio, lavaderos y depósitos de mineral. No podrán entregarse á ninguna entidad nuevos cuadernos de guías mientras no se acredite, con la devolución de los talones correspondientes, haber sido utilizados al menos la mitad de los formularios de la entrega inmediata anterior.

Art. 74. Solamente tendrán valor las guías cuando se hallen extendidas en formularios entregados por la Administración para la mina, lavadero, fábrica ó depósito de donde se expida el mineral, y aparezcan suscritas por firma registrada á este efecto en la Administración.

Art. 75. Los formularios de guías se solicitarán por los interesados, de las Administraciones de Contribuciones. En la solicitud se hará constar la mina, lavadero, fábrica ó depósito á que se destinan; la firma de la persona que haya de autorizar la guía



que quedará registrada en la Administración; referencia á la carta de pago del último trimestre de la contribucion sobre el producto bruto, tratándose de minas en explotacion; número de guías expedidas de los formularios últimamente entregados para el mismo establecimiento, si no fuese la primera solicitud, acompañando como justificantes los talones correspondientes, y número de formularios que se soliciten.

No podrán entregarse nuevos formularios mientras no sean devueltos á la Administración todos los talones que precedan á los justificantes referidos en el párrafo anterior.

Las Administraciones de Contribuciones acordarán, en su caso, la concesion de los formularios solicitados, y harán entrega de los mismos dentro de las veinticuatro horas.

Todas las guías deberán ir selladas al dorso con el sello de la Administración de Contribuciones, que deberá expresar la fecha de entrega del cuaderno de formularios.

Toda entidad propietaria de una concesion minera, y en su caso, la empresa explotadora de la mina, estará obligada á comunicar de oficio á la Administración, el cese del negocio de explotacion, dentro de los treinta días siguientes al en que terminasen los trabajos. La empresa explotadora devolverá al mismo tiempo los formularios de guías que tuviere en su poder sin utilizar, y los talones de las utilizadas.

Art. 76. Las Administraciones de Contribuciones abrirán un libro de cuentas corrientes por formularios de guías. Para cada mina ó coto minero, fábrica, lavadero ó depósito, se llevará una cuenta ajustada al modelo V, en la que figuren, como cargo, los formularios entregados para el establecimiento, y como data, los talones de guías devueltos por el mismo á la Administración.

Art. 77. Será necesaria, al menos, una guía por cada expedición de mineral.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, las reuas y los carros en convoy se considerarán á este efecto como una sola expedición, cualquiera que sea el número de caballerías ó carros. En estos casos, la guía expresará el número de las caballerías ó carros que conducen la expedición.

Asimismo, se considerará como una expedición de mineral el transporte en un día por cables aéreos, cadenas flotantes, planos inclinados ó cualquiera otro medio de transporte de movimiento constante, de los que no exigen personal alguno que acompañe el envase que contiene el mineral. En tales casos, se extenderá una sola guía por la cantidad de cada clase de mineral transportada.

No podrán comprenderse en una misma guía minerales diversos, aunque se transporte en una misma expedición, siendo precisas en este caso tantas guías como minerales distintos se conduzcan.

Art. 78. Toda guía deberá expresar, en cada una de sus partes, la mina ó coto minero, fábrica, lavadero ó depósito de donde parte la expedición, el término municipal en que radique, la fecha de salida, el punto de destino y consignatario, la clase de mineral ajustada á la nomenclatura oficial, la cantidad del mismo (en letra) y, tratándose de substancias metalíferas que se expidan de lavadero, fábrica ó depósito, su ley; el medio ó medios de transporte, y la aplicación del mineral en el punto de destino, á saber: exportación, lavado, beneficio, etc.

Art. 79. El principal de la guía que autorice una conducción de mineral destinada á un establecimiento que haya de reexpedirlo, sea en el mismo estado ó después de sufrir alguna transformación y el de las correspondientes á minerales destinados á ser consumidos ó beneficiados en fábricas ó establecimientos industriales del Reino, serán entregados en el establecimiento de destino, cuyos representantes estarán obligados á presentarlos, dentro de los quince días siguientes al trimestre natural en que los recibieron, relacionados y bajo recibo, en la Administración de Contribuciones de la provincia. La relación se concretará á expresar la mina, fábrica, lavadero ó depósito expedidores y el número del formulario de la guía.

Las Administraciones de Aduanas cumplirán formalidades análogas respecto de las guías referentes á los minerales que se exporten al extranjero.

Art. 80. En toda mina en explotacion se llevará, bajo la responsabilidad de la empresa

explotadora, una cuenta diaria en libreta, ajustada al modelo VI, de los minerales extraídos, de los que ingresen en almacén ó queden en estado de ser almacenados, y de los salidos, con referencia á las guías que legalizen su circulación.

Todo lavadero, fábrica ó depósito que reciba minerales y se halle autorizado para reexpedirlos, llevará cuenta diaria, en libreta ajustada al modelo VII, de los minerales que reciba y de los que expida. Cada asiento, así de entrada como de salida, será referido á la guía que legalice la circulación del mineral.

El día en que se verifique movimiento alguno de producción, de entrada ó salida, se hará constar así en la libreta.

Las libretas á que se refiere este artículo se tendrán siempre á disposición de los funcionarios de la Inspeccion técnica de la tributación minera.

#### CAPITULO IV

##### DE LA DEFRAUDACION Y PENALIDAD.

Art. 81. Cometan defraudación de la contribucion sobre las explotaciones mineras los que, con actos ú omisiones voluntarias, procuren la disminucion ó pérdida de las cuotas debidas al Tesoro por aquella contribucion.

Sin embargo, no se considerará como defraudación el error en los datos sobre la ley ó sobre la cantidad de los minerales en la declaración del minero, cuando tales errores no produzcan diferencias de más del 15 por 100 de las cuotas realmente debidas con arreglo á la liquidación definitiva.

En especial, se considerará como defraudadores:

1.º Los explotadores de minas que dejaren de presentar la relación de productos de la explotación, dentro de la primera quincena del mes inmediato siguiente al trimestre natural en que se hubiera explotado la mina;

2.º Los mineros que no declarasen con exactitud las clases de los minerales, en la relación á que se refiere el apartado a) del art. 46, cuando las clases declaradas tengan menor valor que las extraídas ó puestas en estado de venta ó beneficio, según los casos;

3.º Los mineros que consignaren datos falsos sobre la composición ó sobre la cantidad de los minerales, en la relación á que se refiere el apartado a) del ar-

tículo 46, cuando el error ó errores de la declaración excedan del límite señalado en el párrafo 2.º de este artículo.

4.º Los mineros que cometieren inexactitudes en la declaración de existencias, á que se refiere el apartado a) del art. 46;

5.º Los obligados á llevar las cuentas diarias á que se refiere el art. 80, en cuyas libretas dejare de consignarse alguna partida que deba ser anotada, con arreglo á los preceptos de este Reglamento, ó se hicieren asientos inexactos, salvo caso de evidente buena fé;

6.º Las personas á quienes se entregue por la Administración formularios de guías, cuando los asientos de alguna de ellas fuesen inexactos, ó hubiere falta de correspondencia entre las diversas partes de la guía, aun cuando alguna ó algunas de las dichas partes sean exactas;

7.º La persona á quien se entregaren por la Administración formularios de guías, cuando los retenga indebidamente;

8.º Los que entregaren ó recibieren minerales y los que los transporten sin la guía de circulación, ó con guía inexacta en en alguno de sus asientos, ó nula con arreglo á los preceptos de esta Reglamento. Sin embargo, cuando solamente faltasen ó fueren inexactas alguna ó algunas partes de la guía, la responsabilidad se limitará á las personas que debieron exigir la parte que falte ó á las que entregaron y recibieron la parte inexacta.

Toda conducción de minerales que debiendo ser autorizada por medio de guía no lo fuese en los términos prescritos en este Reglamento, será detenida.

Art. 82. La defraudación de la contribucion sobre las explotaciones mineras se castigará con multa del tercio al quíntuplo de la cantidad defraudada, cuando ésta pueda ser determinada, y de 100 á 5.000 pesetas en los demás casos.

La imposición de la multa no obstará en ningun caso para la exacción de las cuotas defraudadas, ni, en su caso, de los intereses de demora.

Art. 83. A los efectos del párrafo primero del artículo anterior, cuando se conociese la cantidad, pero no constase alguno ó algunos de los factores que determinen la base de liquidación de las cuotas defraudadas, se estimarán éstas en la forma siguiente:



La clase ó la composición del mineral se supondrá siempre igual á la de mayor valor de las explotadas ó explotables en la mina, durante el año natural en que debieron devengarse las cuotas, si fuera conocido, ó durante los cuatro trimestres naturales inmediatos anteriores al descubrimiento de la defraudación en los demás casos.

La fecha del devengo se estimará comprendida en el trimestre de mayor valor de los respectivos minerales, si constaren su clase y composición; en el año natural en que debieron ser devengadas las cuotas, si fuera conocido, y en el de valores más altos de los cuatro inmediatos anteriores, en otro caso. No constando la clase y composición, se entenderá comprendida la fecha de devengo en el trimestre natural á que correspondan los valores aplicados para la estimación de las cuotas.

La fecha así estimada servirá también para el cómputo de los intereses de demora.

Art. 84. Para la determinación del importe de la multa, dentro de los límites expresados en el artículo 82 se entenderá:

a) Si contase el importe de las cantidades defraudadas, al grado de probabilidad del descubrimiento del fraude, independientemente de los actos del minero, agravándose la multa á medida que la probabilidad de impunidad sea mayor, á las mayores ó menores dificultades que se opusieran á la acción investigadora de la Administración, por actos procedentes de la voluntad del culpable, anteriores á la iniciación del procedimiento, y á la persistencia en la intención de defraudar, revelada por el culpable durante el procedimiento. En este respecto, la Administración queda autorizada para relevar de toda multa al culpable que, iniciado contra él procedimiento, se allane á las declaraciones y manifestaciones á que se refiere el artículo siguiente;

b) No siendo estimables las cantidades defraudadas, se atenderá además á la importancia probable de la defraudación, si de algún modo fuera racionalmente presumible.

Art. 85. No será castigado por defraudación el culpable de ella que antes de iniciarse procedimiento contra él hiciera ante la Administración las declaraciones

ó manifestaciones necesarias para la liquidación de las cuotas defraudadas.

Art. 86. La persona cuya firma esté reglamentariamente registrada en la Administración, á los efectos de la autorización de guías, que suscribiese guía inexacta, será castigada con multa de 100 á 1.000 pesetas, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que hubiere lugar para la misma persona y para otras, por el mismo hecho.

La persona que hubiese sido castigada por la autorización de una guía inexacta, no podrá autorizar reglamentariamente en lo sucesivo guías para la circulación de minerales.

Todas las demás infracciones de los preceptos de este reglamento que no constituyan defraudación, serán castigadas con multa de 25 á 125 pesetas.

No se considerarán como infracciones reglamentarias los errores á que se refiere el párrafo 2.º del artículo 81.

Art. 87. La imposición de la penalidad por defraudación de la contribución sobre las explotaciones mineras, corresponderá, cuando se trate de expedientes instruidos por la Inspección central, á la Dirección general de contribuciones, y tratándose de expedientes instruidos por la Inspección regional, á los respectivos Delegados de Hacienda.

Contra los acuerdos dictados, podrá recurrirse en alzada, en el primer caso, ante el Tribunal gubernativo de Hacienda, y en el segundo, ante la Dirección general de Contribuciones ó dicho Tribunal, según la cuantía.

Art. 88. Los funcionarios técnicos de la Inspección de la tributación minera no tendrán derecho á participación alguna en las multas que se impongan con arreglo á los preceptos de este Reglamento.

Art. 89. Sin perjuicio de las demás responsabilidades á que hubiere lugar, las infracciones de los preceptos legales y reglamentarios sobre la tributación minera que se cometan por los funcionarios de la Hacienda, serán castigadas con multa de 25 á 500 pesetas.

Si el funcionario dependiese de la Dirección general de Contribuciones, la imposición de la multa se hará por el Director general, y en los demás casos, por el Ministro de Hacienda, á propuesta de aquél.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los concesionarios de minas que tuviesen actualmente débitos con la Hacienda por razón de canon de superficie devengado con anterioridad al día 1.º de Enero del corriente año, conservarán sus concesiones si satisfacen, antes del día 30 de Junio próximo venidero, el importe de las referidas deudas, condonándoseles todos los recargos de apremio é intereses de demora.

Las Intervenciones de Hacienda formarán, dentro de los quince primeros días de Julio del presente año, una relación certificada de las concesiones mineras que antes del 30 de Junio anterior no hubieren satisfecho los descubiertos á que se refiere el párrafo primero de la presente disposición, y la pasarán á la respectiva Administración de Contribuciones, para las anotaciones de caducidad, cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 23, 24 y 25 del presente Reglamento. Los Gobernadores civiles publicarán en los *Boletines oficiales* de las provincias, antes del 31 de Agosto del corriente año, las relaciones de las concesiones caducadas por esta razón.

2.ª Las declaraciones de productos correspondientes al primer trimestre natural del corriente año, practicadas que sean las liquidaciones provisionales respectivas, se remitirán á las Inspecciones regionales, para su censura y demás efectos reglamentarios en la última decena del próximo mes de Junio. Los explotadores de minas que en la fecha de la publicación de este Reglamento no hubieran presentado las relaciones de productos, correspondientes al referido primer trimestre de 1911, podrán presentarlas hasta el día 20 de Junio próximo á los efectos de la censura y demás reglamentarios de la liquidación definitiva, sin perjuicio, en ningun caso, de las liquidaciones provisionales practicadas en la fecha de la publicación del presente Reglamento. Si no se hubiere practicado la dicha liquidación provisional, se hará ésta por las declaraciones cuya presentación autoriza la presente disposición transitoria. Contra los explotadores de minas en el primer trimestre del presente año que no hayan presentado declaración alguna de productos hasta el 20 de Junio próximo, se procederá por

las Inspecciones en la forma prescrita en este Reglamento.

## DISPOSICION FINAL

Queda derogado el Reglamento sobre los impuestos mineros, de 28 de Marzo de 1900, y las disposiciones complementarias del mismo.

Madrid, 23 de Mayo de 1911.—  
Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, *Tirso Rodríguez*.  
(Gaceta del 26 de Mayo de 1911).

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## Subsecretaría.

Relación de los Aspirantes á Tenientes del Cuerpo de Seguridad, que han sido admitidos por la Junta entre los presentados al concurso anunciado por Real orden de 12 de Enero último.

*Nombres y Cuerpo á que pertenecen.*

1. D. Lorenzo Ordóñez Peña, Guardia civil activo.
2. D. Juan Berrocal Moriche, ídem E. R.
3. D. Vicente Chamorro Dominguez, ídem E. R.
4. D. Joaquín Llorente Banciella, ídem retirado.
5. Narciso Remiro Vicente, ídem id.
6. D. Angel Bellit Pedroviejo, ídem id.
7. D. Simón Martínez Carcedo, ídem id.
8. D. Tomás Valentin Manzano, ídem id.
9. D. Dionisio Rodríguez Molina, primer Teniente de Infantería, E. R.
10. D. Evaristo Sábat N.ºs, ídem id.
11. D. Eduardo de Luis y Perez, ídem id.
12. D. Calixto Nebreda Arnaiz, ídem id.
13. D. Felipe Artal Serrano, ídem id.
14. D. Manuel Jorge Ramos, ídem id.
15. D. Ildelfonso Hernandez Iglesias, ídem de Caballería, ídem.
16. D. Matías Pascual Cristobal, ídem de Infantería ídem.
17. D. Leocadio Coria Tamames, ídem id.
18. D. Liborio Marcos Arias, ídem id.
19. D. Vicente Martínez y Martínez, ídem id.
20. D. Gregorio Blázquez Artigues, segundo Teniente de Infantería, id.
21. D. Juan Redondo Pardo, ídem id.
22. D. Saturaino Martínez Rubert, ídem id.
23. D. Severiano Abeytúa Ojmos, ídem id.



24. D. Marcelo Aguilera Fernandez, segundo Teniente de Infantería, E. R.
25. D. Rafael Bautista Gonzalez, idem id.
26. D. Antonio de la Cruz Orejana, idem de Ingenieros idem.
27. D. Vicente Blanco Taboada, idem de Infantería, idem.
28. D. José Cañellas Martí, idem idem.
29. D. José Martín López, idem idem.
30. D. Luis Herrero Castellanos idem de Ingenieros idem.

Los 10 primeros ocuparán las vacantes que existen en esta fecha, quedando en expectacion de destino los 20 restantes.

Madrid, 31 de Mayo de 1911.  
—El Subsecretario interino, Luis Belaunde.

(Gaceta del 2 de Junio de 1911)

### ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.511.

#### Arroyo.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria de este distrito municipal para el ejercicio de 1912, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que sea examinado por quien lo juzgue conveniente y presentar las reclamaciones oportunas, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo no serán admitidas las que se interpongan.

Arroyo 31 de Mayo de 1911.—  
El Alcalde, Gregorio Manzano.

Igualmente y por el mismo término se halla expuesto en el Ayuntamiento de  
Camporredondo

Núm. 1.514.

#### La Parrilla.

De conformidad á lo dispuesto en el art. 95 del Reglamento para la ejecucion de la ley de Obras públicas, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento la Memoria, planos, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas que constituyen el proyecto de obra del nuevo Cementerio, por tiempo de diez días, con el fin de oír reclamaciones acerca de la conveniencia de las obras.

La Parrilla 2 de Junio de 1911.  
—El Alcalde, Petronilo Aguado.

Núm. 1.512.

#### Pedrajas de San Esteban.

Terminados los apéndices al amillaramiento de toda clase de riqueza de este distrito municipal para el año de 1912, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á contar desde la publicacion del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, con el fin de que los contribuyentes puedan formular sus reclamaciones de agravios, pues pasado que sea dicho período no serán admitidas las que se presenten.

Pedrajas de San Esteban 1.º de Junio de 1911.—El Alcalde, Ciro de Rojas.—P. S. M., El Secretario habilitado, Rufino Bazas.

Igualmente y por el mismo término se hallan expuestos en los Ayuntamientos de

Iscar  
Pozuelo de la Orden  
Torrecilla de la Abadesa  
Villabañez

Núm. 1.502.

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Don César del Campo y Andrés, Relator-Secretario de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador D. Gregorio San Martín Herrero, en nombre de D. Nicolás Martín Alonso, vecino de Alaejos, con el Sr. Fiscal, sobre que se revocó la providencia del Sr. Gobernador civil de la provincia de diez y seis de Febrero último confirmatoria del acuerdo del Ayuntamiento de dicho pueblo de cinco de igual mes, que declara ciertas responsabilidades del Nicolás, se ha dictado por este Tribunal provincial contencioso-administrativo la providencia, cuyo tenor literal es como sigue:

*Tribunal Provincial Contencioso-Administrativo; Señores: Ilmo. Sr. Presidente, Ríos, Perrillan.*—Por presentado el anterior escrito con el poder y documentos á que se refiere: Se ha por parte al Procurador D. Gregorio San Martín Herrero á virtud del citado poder en nombre de D. Nicolás Martín Alonso, vecino de Alaejos, y por interpuesto el recurso contencioso-administrativo contra la providencia del Sr. Gobernador civil de la provincia de diez y seis de Febrero último confirmatoria del acuerdo del Ayuntamiento de Alaejos de cinco de igual mes que declara ciertas responsabilidades del Ni-

colás: anúnciese su interposicion en el «Boletín oficial» de la provincia para que llegue á conocimiento de los que tengan interés en el negocio y quieran coadyuvar en él á la Administracion. Y reclámese de dicha Autoridad civil el expediente gubernativo á que se refiere el recurso, como así bien por conducto de la misma el que motivó el acuerdo municipal de cinco de Febrero confirmado por la providencia recurrida. Así lo acordaron los señores del Tribunal y rubrica el Ilmo. Sr. Presidente en Valladolid á quince de Mayo de mil novecientos once.—Hay una rúbrica.—Auto mi, Licenciado, César del Campo.

Para que conste y remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia expido la presente en Valladolid á treinta de Mayo de mil novecientos once.—César del Campo.

130

### Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.503.

#### VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Sebastian Arechávala y Fuentes, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente edicto hago saber: Que para hacer efectivas costas impuestas á Don Ignacio Lopez Alvarez, en juicio de menor cuantía promovido contra el mismo por la Sociedad «Diez, Puertas, Moratinos y Compañía», se venderá en subasta pública la finca que sigue:

Una tierra en término de Villasper, al Camposanto viejo, que linda al Norte con era de pan trillar de herederos de Francisco Ortega, al Oriente con camino de Villabragima, y al Sur y Poniente con tierra de Eustasio Herrero; hace doce cuartas y fué tasada en mil ciento veinticinco pesetas.

La subasta, por ser tercera, se celebrará sin sujecion á tipo, previniéndose que si no se cubrieran las dos terceras partes de ochocientas cuarenta y tres pesetas setenta y cinco céntimos, tipo que sirvió para la segunda subasta, no se aprobará el remate hasta cumplir lo dispuesto en el artículo mil quinientos seis de la ley de Enjuiciamiento civil; que para tomar parte en el remate se consignará previamente el diez por ciento de la suma que sirve de tipo; que no existen títulos de propiedad, los que el rematante deberá suplir á su costa en la forma que la ley previene, debiendo hacerse constar que del embargo se tomó anotacion preventiva en el Registro de la propiedad de Rioseco, en cuyo Juzgado y en este de Valladolid tendrá

lugar la subasta el día once de Julio próximo á las diez de la mañana.

Dado en Valladolid á dos de Junio de mil novecientos once.  
—Sebastián Arechávala.—El Actuuario, Licenciado Emilio Frías.

### ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1.477.

Don Saturnino Barca García, Comandante de Caballería, Juez permanente de la séptima Region y del expediente de primera desercion simple, seguido contra el Sargento del Regimiento de Cazadores de Albuera, diez y seis de Caballería, Ramon Martín Zumel.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho Sargento, natural de Mazariegos, (provincia de Palencia), hijo de Marcos y de Josefa, soltero, de 27 años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo cano, barba lampiña, color rubio, estatura 1 metro 715 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicacion de esta requisitoria, comparezca en la guardia del Principal establecida en el Cuartel que ocupa el Regimiento Infantería de Isabel segunda, número treinta y dos, á mi disposicion, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Excmo. Sr. Capitan general de la Region se le sigue por desercion, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policia judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Sargento Ramon Martín Zumel, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al lugar indicado y á mi disposicion, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Valladolid á 1.º de Junio de mil novecientos once.—  
Saturnino Barca.

### ANUNCIOS NO OFICIALES.

#### VENTA.

El día 17 de Junio corriente y á las doce, se vende en pública subasta que tendrá lugar en la Notaría de Don Enrique Miralles Prats, Teresa Gil, 20, una tierra sita en esta Ciudad, al pago del Pozo de las Nieves, de cabida 150 estadales, propia de los menores Emilio, Esperanza y José Antonio Merino García; el pliego de condiciones estará de manifiesto en dicha Notaría.

131

Imprenta del Hospicio provincial.